

Señor PhD.
ALI LOZADA,
PRESIDENTE E LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.

Ab. Jorge Ortega Tapia y Dr. Fernando Elizalde Decker, docentes jubilados de la Universidad de Guayaquil, en respuesta al oficio Nro. IESS-SDNGCSP-2023-0076-O, del 30 de junio del 2023, enviado por el señor doctor Xavier Universi Zambrano Chávez, Subdirector Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones, le hicimos llegar nuestra pretensión y su respuesta a la solicitud de pensión con monto máximo que otorga el IESS a las personas que aportaron por encima de 480 imposiciones mensuales, manifestando que esto es parte de la esfera de poder de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que el artículo 31 de la Resolución C.D. 100 goza de legitimidad y se encuentra vigente, ya que en las sentencias antes referidas no se ha pronunciado.

El art. 227 de la Ley de Seguridad Social, expedida el 13 de noviembre el 2001, expresa lo siguiente, **Afiliados mayores de cincuenta años.**- Los afiliados que a la fecha de promulgación de esta Ley tuvieran cincuenta (50) o más años de edad, sin haber completado el tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación ordinaria de vejez según el sistema anterior, se registrarán por las disposiciones del Capítulo II de este Título. Es el caso de Jorge Ortega Tapia, nacido el 2 de noviembre de 1949.

Art. 229...Tendrá derecho a la jubilación ordinaria de vejez con una pensión igual al cien por cien del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación, el asegurado de cualquier edad que acredite cuarenta (40) años de imposiciones y cumpliera las demás condiciones señaladas en el Reglamento General de esta Ley.

El art. 229, en su esencia, fue ratificado por la Corte Constitucional con sentencia Nro. 36-22-IS-22, del 13 de octubre de 2022 y declaró el incumplimiento de los puntos 2 parte final y 4 del decisorio de la sentencia Nro. 16-18-IN-21.

El Art.230.-**Mejor base de cálculo.**- La base de cálculo aplicable a los afiliados que, a la fecha de promulgación de esta Ley, tuvieran cincuenta (50) o más años de edad se sujetará a las normas del artículo anterior.

No obstante podrá aplicarse la base de cálculo señalada en el artículo 239, sin tomar en cuenta el límite máximo imponible al régimen solidario, si esta última resultare más beneficiosa para el afiliado.

En el caso de los afiliados menores de cincuenta años, a partir de la expedición de la Ley de Seguridad Social, que es el caso del Dr. Fernando Elizalde Decker, expresamos lo siguiente.

Art. 238.-**Prestaciones.**-Las prestaciones ofrecidas en este régimen de transición a los afiliados mayores de cuarenta (40) y menores de cincuenta (50) años serán las del régimen solidario obligatorio indicadas en el art. 183, que se aplicarán de la manera siguiente:

- a) Acreditará a derecho a jubilación ordinaria de vejez el afiliado que cumpliera los requisitos mínimos establecidos en el artículo 185;

Art. 239.-**Base del cálculo de la pensión.**-La base el cálculo de la pensión para los afiliados con edades comprendidas entre cuarenta (40) y cuarenta y nueve (49) años a la fecha de la vigencia de esta Ley, se sujetará a lo establecido en el artículo 199.

Art. 199.-**Base del cálculo de la pensión.**- La base del cálculo de la pensión en este régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, será el promedio de las remuneraciones imponibles mensuales actualizadas de los últimos diez años de servicios registrados, limitado al promedio mensual de los veinte mejores años de remuneraciones, incrementando este último promedio en un cinco por ciento. Si fuera más favorable para el trabajador, se tomará el promedio de los veinte mejores años de remuneraciones imponibles actualizadas. Las remuneraciones imponibles mensuales deberán actualizarse en el Índice Medio de Salarios elaborados por el IESS.

Si, para por efectos de la jubilación por invalidez o por edad avanzada el tiempo de imposiciones del afiliado fuere inferior a los indicados en el inciso anterior, se calculará el promedio de todas las remuneraciones mensuales actualizadas durante los períodos de actividad efectivamente registrados.

En todos los casos se considerarán las remuneraciones actualizadas hasta el límite del máximo imponible al régimen solidario.

PRETENSIÓN

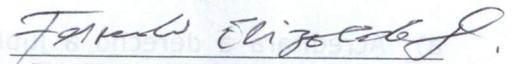
Como usted lo manifiesta, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercen solamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la Ley, con esas consideraciones citamos el Art. 425 de la Constitución del República del Ecuador, señala el **Orden jerárquico de leyes** y su aplicación de las normas será la siguiente; La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos...

La pregunta es, puede el Reglamento de Régimen de Transición de Seguro, Vejez y Muerte, estar por encima de la Ley de Seguridad Social, puede trastocar los derechos laborales irrenunciables e intangibles, será nula toda estipulación en contrario, expresa el numeral 2, del artículo 326 de la CRE y el numeral 3 agrega, En caso de duda de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Por lo expuesto demandamos el pago de nuestra pensión jubilar conforme lo establece le Ley de Seguridad Social.

Atentamente,


Ab. Jorge Ortega Tapia, Mgs.
090385497-4
jorgeortegatapia@gmail.com


Dr. Fernando Elizalde Decker
090132238-8
ferelide60@gmail.com

	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el <u>7 SEP 2023</u> a las <u>14:10</u>	
Por: 	
Anexos: <u>7</u>	
Firma	